



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DEMANDANTE: YENIS CONSUEGRA ALTAMIRANDA
DEMANDADO: ELSA RAMÍREZ MANCILLA Y JAMES DE JESUS GUTIERREZ
RADICADO: 13001-31-05-002-2012-00331-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario, dentro del cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de decreto de medida cautelar que viene siendo solicitada por el apoderado del extremo demandante. Sírvase usted a proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 25 de julio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veinticinco (25) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta operadora judicial que, en efecto, el extremo demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI N° 060-279085, 50C-1448460 Y 060-272198

Conviene precisar que, el apoderado de la parte actora al solicitar la medida cautelar, cumplió con su deber de hacerlo bajo la gravedad de juramento conforme lo estipula el artículo 101 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al tiempo que allegó certificados de tradición y libertad de los respectivos bienes inmuebles.

Precisado aquello, el despacho solo accederá a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con FMI N° 060-272198 propiedad de los demandados Elsa Ramírez Mantilla y James de Jesús Gutiérrez identificados con cédula de ciudadanía N° 27.958.332 y N°13.801.992 respectivamente, la decisión se fundamenta en que una vez verificado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con FMI N° 060-272198, anotación Nro. 8, se evidencia que el valor de la compraventa a través de la cual los demandados adquirieron el bien inmueble fue por la suma de \$281.000.000, lo cual evidentemente excede el valor del crédito perseguido con el proceso de ejecución bajo marras,

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

En tratándose de cautelas está fuera de duda que el acreedor, por mandato de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, puede acudir a ellas con el fin de asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza.

Posibilidad que no es absoluta, por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de

ELABORÓ: JMWB



ella cuando reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés, tasado en el duplo de la obligación insatisfecha, «salvo [cuando] se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad» (artículo 513 del Código de Procedimiento, equivalente al canon 599 del Código General del Proceso).

Así lo doctrinó esta Sala:

Tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8° del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias las limite 'a lo necesario', de tal manera que ellas no excedan el 'doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas', salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se 'disminuya su valor o su venalidad' (SC, 2 ag. 1995, exp. n.° 4159).

De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.° 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159).

Entonces, es fuerza concluir que, tiene un límite la cantidad de medidas cautelares que se pueden solicitar dentro un proceso ejecutivo, restringiéndose las mismas a lo necesario para satisfacer la obligación perseguida por el acreedor. De ahí que, el despacho considera que acceder al decreto y secuestro de los demás bienes inmuebles, se constituiría en un abuso y exceso de medidas.

Llegados a este punto, el juzgado evidencia que por medio de auto de calenda 15 de junio del año 2021 se resolvió en su numeral cuarto lo siguiente:

CUARTO: La presente providencia deberá ser notificada a la parte ejecutada, de forma personal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial, en su artículo 8, y se requerirá a la parte ejecutante que aporte la dirección electrónica de los demandados para notificarles vía correo electrónico institucional para su conocimiento

Pues bien, de la revisión del expediente, no se evidencia que la parte actora haya suministrado al despacho los correos electrónicos a los cuales deben ser notificados los demandados, ni tampoco que el despacho haya requerido a la parte activa de la litis con la finalidad de que le sea suministrada esa información.

No obstante, tal circunstancia no puede ser óbice para no llevar a cabo la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que aquella es necesaria para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados dentro del proceso, razón por la cual esta operadora ordenará a la parte demandante en virtud del principio de celeridad e impulso procesal, realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, así como el que lo adicionó, teniendo en cuenta que si bien en principio la carga de la notificación se encontraba en secretaría, al ser personas naturales los demandados, la carga se encuentra en la parte actora.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ELABORÓ: JMWB



Primero: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-272198 de propiedad de los demandados Elsa Ramírez Mantilla y James de Jesús Gutiérrez identificados con cédula de ciudadanía N° 27.958.332 y N°13.801.992 respectivamente. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Segundo: Desígnese como secuestre categoría N°3 al GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA identificados con el NIT N° 900.540.884-5, quienes podrán ser notificados en la dirección electrónica inmobiliariayasesoresltda@gmail.com y en los teléfonos: 3502673274 - 3213705458 - 6017525752. Por secretaría elabórense las comunicaciones correspondientes y líbrense los oficios a los que haya lugar.

Tercero: Negar el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro que vienen siendo solicitadas respecto a los bienes inmuebles con FMI N°060-279085 Y 50C-1448460 de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Notifíquese personalmente el auto que libró mandamiento de pago y la que adicionó el mandamiento de pago a los señores Elsa Ramírez Mantilla y James de Jesús Gutiérrez identificados con cédula de ciudadanía N° 27.958.332 y N°13.801.992 respectivamente y désele traslado de la solicitud de cumplimiento de sentencia por el término de diez (10) días. ~~Atendiendo a que la demandada es una persona natural, la carga de la notificación personal será de la parte demandante, quien podrá efectuarla a través de mensaje de datos que incluya demanda y auto admisorio, así como la constancia de envío, entrega, recepción y lectura del respectivo mensaje de datos. De conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del CGP, en consonancia con el artículo 41 del CPTSS.~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 26 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO N° 101